



RESOLUCION No. CSJTOR23-75
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el 03 de febrero de 2023, se recibió por reparto, solicitud de vigilancia judicial suscrita por el señor EDGAR VILLAMIZAR MENDOZA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-325, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá (Tolima), dentro del proceso abreviado de impugnación de decisiones de asamblea general ordinaria.

HECHOS

El peticionario señala una presunta mora judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá (Tolima), para resolver la Aclaración solicitada según él, el 28 de julio de 2022, y posteriormente el 12 de agosto de 2022, consecuentemente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado al interior del proceso judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor EDGAR VILLAMIZAR MENDOZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá (Tolima), para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-267 del 06 de febrero de 2023, requiriéndose al Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá (Tolima), para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor EDGAR VILLAMIZAR MENDOZA, y los motivos por los cuales se

presenta la deficiencia al no ser resuelta las solicitudes enunciadas por el peticionario, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Vencido el término inicial concedido para dar contestación y rendir la información solicitada, bajo el requerimiento con oficio número CSJTOOP23-267 del 06 de febrero de 2023, sin que se hubiese dado respuesta; mediante oficio número CSJTOOP23-364 fechado del 14 de febrero de 2023, se requirió nuevamente al Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que diera respuesta de manera inmediata al oficio mismo, en razón a que frente al primer requerimiento el funcionario vigilado guardo silencio.

Mediante oficio No. 00139 de fecha 14 de febrero 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co el 15 día del mismo mes, el Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, en su calidad de titular del Despacho requerido dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Señala el titular del despacho que, el 5 de julio de 2022, se recibió demanda abreviada de impugnación de decisiones de asamblea general ordinaria, instaurada por el señor Carlos Eduardo Villamizar Burgos contra el Conjunto Campestre Macondo del municipio del Carmen de Apicalá.

Expresa el funcionario que, la demanda fue radicada el día 7 de julio de 2022 y, mediante auto calendado el 28 del mismo mes y año, el despacho dispuso su rechazo de plano y ordenó el archivo de las diligencias, auto que fue publicado en el microsítio del juzgado, cobrando ejecutoria de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, reposando las diligencias actualmente en el archivo.

Argumenta a su favor, que para normalizar la actuación se profirió auto de data 14 de febrero de 2023, declarando la extemporaneidad del recurso de reposición presentado.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Una vez recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por el funcionario vigilado respecto a la información solicitada, no lograban justificar la dilación procesal echada de menos por el quejoso, y observándose que los hechos puestos de presente revisten aparentemente de mora judicial injustificada, en cuanto y en tanto, no se observó un trámite oportuno a la resolución del memorial presentado por el quejoso en relación a la aclaración solicitada y consecuentemente el recurso de reposición y/o apelación presentado al interior del proceso objeto de vigilancia, pues según el quejoso, el Juez de conocimiento sobrepasó un término mayor de 5 meses para pronunciarse sobre la solicitud hecha por el señor VILLAMIZAR MENDOZA.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el despacho **APERTURA FORMALMENTE** el mecanismo de Vigilancia Judicial

Administrativa, de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar al Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que informara lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por las cuales se configuró la mora judicial en la resolución de la aclaración solicitada, y consecuentemente el recurso de reposición y/o apelación presentado por el quejoso al interior del proceso judicial.
2. Informar el paso a paso desde la presentación del escrito presentado por el quejoso, ya sea al correo del despacho o en la baranda del despacho judicial, indicado fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de recepción de este, con nombres propios y cargo, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, para lo cual deberá allegar copia del recibido.
3. Explicar el procedimiento (Tiempos, responsable) aplicado en este despacho para la recepción, radicación y registro de los memoriales a los expedientes digitales y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de conocimiento (Recurso y aclaración).
4. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá
5. Señalar como se realiza el control de los procesos que ingresan al despacho por parte del secretario del despacho (Anexar Pruebas).

Sin embargo, y no obstante este último requerimiento y su debida comunicación y el traslado respectivo para que el funcionario rindiera sus explicaciones, éste guardo silencio.

1. De la mora judicial

En este contexto, se deja constancia que el funcionario vigilado no dio las explicaciones que permitan justificar la demora en la que incurrió el despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la solicitud de aclaración, y posterior recurso de reposición y apelación presentado por el quejoso, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Juez debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, avizorándose una dilación procesal de más de seis (6) meses desde el momento que se presentó el escrito de aclaración y posteriormente los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2. De la cronología de las actuaciones tramitadas.

Se deja constancia que, frente al requerimiento hecho por este despacho mediante oficio CSJTOOP23-439 del 15 de febrero de 2023, donde se dispuso requerir al funcionario conforme a lo ordenado en el Auto de Apertura formal de vigilancia, el operador judicial guardo silencio; por lo que este despacho se permite traer a colación para tomar la decisión, lo informado por éste inicialmente: i) Que la demanda fue radicada el día 7 de julio de 2022,

y, mediante auto calendado el 28 del mismo mes y año, el despacho dispuso su rechazo de plano y ordenó el archivo de las diligencias, auto que fue publicado en el micrositio del juzgado, cobrando ejecutoria de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, reposando las diligencias actualmente en el archivo y ii) Que para normalizar la actuación se profirió auto de data 14 de febrero de 2023, declarando la extemporaneidad del recurso de reposición presentado.

3. De los tiempos y responsabilidad de las actuaciones.

Teniendo en cuenta, que el titular del despacho no presentó las explicaciones frente al último requerimiento hecho por este despacho, en donde se le solicitó precisar toda la trazabilidad del memorial presentado por el quejoso en estas diligencias, es claro para esta judicatura, que la dilación en trámite procesal se configura; pues trascurrieron más de seis (6) meses para emitir pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, esto es, desde el 28 de julio de 2022, fecha en que presentó la solicitud de aclaración, y luego desde el 12 de agosto de 2022, fecha en que interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, pues nótese que el funcionario vigilado solo adopto la decisión el 14 de febrero de 2023.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Qué con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hizo algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señaló que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial...”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada, como en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que estén debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el funcionario judicial vigilado que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía.

DECISIÓN

En este contexto se tiene que el Juez Pablo Emilio Zúñiga Mayor, no presentó los descargos que permitieran justificar la dilación procesal presentada, por lo que esta Corporación, parte del análisis que el juez director del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en el recae la responsabilidad en la conducción y dirección del mismo, por tanto al funcionario debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Ahora bien, respecto al plazo para resolver lo solicitado por el gestor de la presente actuación administrativa, considera esta Magistratura, que el despacho vinculado supero a todas luces los términos establecidos en la ley procesal, prolongando por más de seis (6) meses su resolución, y dejando en la incertidumbre al usuario de la administración de justicia, pues si bien el proceso se encontraba archivado, también lo es, que debía emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, en relación a los memoriales presentados ante dicho estrado judicial, situación que condujo a una inadecuada prestación del servicio público de Administración de Justicia, y una clara manifestación tardía del operador judicial, contraria a la oportuna y cumplida justicia.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura, ejercerá el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, por cuanto se estructuran los presupuestado de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido de más de seis (6) meses, sin mediar justificación alguna, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia en la resolución de la solicitud de aclaración y recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el quejoso, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía adelantar.

En consecuencia, en virtud del artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en concordancia con el literal G del artículo 14 del Acuerdo PSSA16-10618 del 07 de Diciembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, ordenará descontar un punto en la consolidación de la Calificación del Factor Eficiencia o Rendimiento, al Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, en el periodo 2023.

Igualmente se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional de dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento en especial porque no existen razones suficientes que justifique que hayan transcurrido más de seis (6) meses para resolver lo solicitado por el quejoso, aclaración y recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos dentro del proceso objeto de estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional a este Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDGAR VILLAMIZAR MENDOZA, en calidad de peticionario. **NOTIFICAR** al Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, y en calidad de Funcionario Judicial Vigilado. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2023**, del Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior de Ibagué, en calidad de nominador del funcionario vigilado, y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTICULO 5º.- REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que sea investigada la mora judicial en que incurrió el Doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

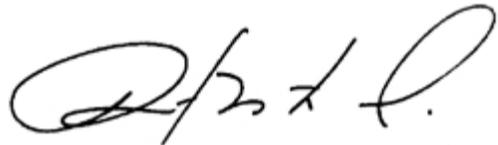
ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos